



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 18001-23-33-002-2013-00219-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Alfonso Martínez Vargas  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP  
**Auto No.:** **A.S. 355/043-07-2018/P.O**

En el presente medio de control fue proferida la sentencia de primera instancia, contra la cual, la parte demandada - *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP*, ha interpuesto recurso de apelación. Teniendo en cuenta que la decisión fue de carácter condenatorio, previo a resolver sobre la concesión del recurso deberá señalarse fecha y hora para la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En los términos de la disposición antes citada, la asistencia a esta audiencia es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En consecuencia;

**RESUELVE:**

**Primero: FÍJASE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, ubicado en el tercer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**PEDRÓ JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 18001-23-33-002-2015-00115-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP  
**Demandado:** Álvaro Humberto Rubio  
**Auto No.:** **A.S. 354/042-07-2018/P.O**

En el presente medio de control fue proferida la sentencia de primera instancia, contra la cual, la parte demandada - *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP*, ha interpuesto recurso de apelación. Teniendo en cuenta que la decisión fue de carácter condenatorio, previo a resolver sobre la concesión del recurso deberá señalarse fecha y hora para la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En los términos de la disposición antes citada, la asistencia a esta audiencia es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En consecuencia;

**RESUELVE:**

**Primero: FÍJASE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta (2:30) de la tarde, que habrá de realizarse en el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, ubicado en el tercer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 18001-23-33-002-2016-00230-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Marco Antonio Peña Monje  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
COLPENSIONES  
**Auto No.:** **A.S. 356/044-07-2018/P.O**

En el presente medio de control fue proferida la sentencia de primera instancia, contra la cual, la parte demandada -*Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES*-, ha interpuesto recurso de apelación. Teniendo en cuenta que la decisión fue de carácter condenatorio, previo a resolver sobre la concesión del recurso deberá señalarse fecha y hora para la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En los términos de la disposición antes citada, la asistencia a esta audiencia es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En consecuencia;

**RESUELVE:**

**Primero: FÍJASE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta (3:30) de la tarde, que habrá de realizarse en el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, ubicado en el tercer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 18001-23-33-002-2016-00248-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Justino Lara Torres  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
COLPENSIONES  
**Auto No.:** **A.S. 357/045-07-2018/P.O**

En el presente medio de control fue proferida la sentencia de primera instancia, contra la cual, la parte demandada - *Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES*-, ha interpuesto recurso de apelación. Teniendo en cuenta que la decisión fue de carácter condenatorio, previo a resolver sobre la concesión del recurso deberá señalarse fecha y hora para la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En los términos de la disposición antes citada, la asistencia a esta audiencia es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En consecuencia;

**RESUELVE:**

**Primero: FÍJASE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro (4:00) de la tarde, que habrá de realizarse en el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, ubicado en el tercer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



71

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 30 JUL 2018

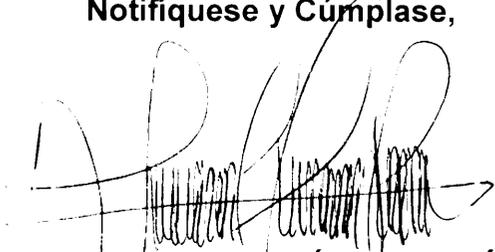
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-901-2015-00162-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : ALVARO VILLAMIZAR OCHOA  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 066-07-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderado del extremo activo en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de marzo de 2018 (fls. 60 a 62), fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 64 a 66), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que negó a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



227

## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 30 JUL 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00479-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
ACTOR : YULIETH NARVAEZ SARMIENTO  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
AUTO NÚMERO : A.S-124-07-18 (S. Oral)

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : BELEN BARON SANCHEZ  
**DEMANDADO** : UGPP  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00996-01  
**AUTO NÚMERO** : A.I 177-07-18

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora y el Ministerio Público, en contra de la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia inicial celebrada el 26 de enero de 2018, a través de la cual decidió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

La señora BELEN BARON SANCHEZ, actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial, promovió medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP- con el fin que sea declarada la nulidad de la Resolución No. 027630 del 07 de julio de 2015, mediante la cual, le fue negada la reliquidación pensional, también del Auto No. 012644 del 09 de octubre de 2015, mediante el cual se negó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la Resolución que negó la reliquidación y del Auto 017769 del 29 de diciembre de 2015, por el cual se resolvió el recurso de queja presentado contra el auto que negó la apelación.

Por auto calendarado 16 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá, admitió el medio de control y una vez surtido el trámite de notificación, señaló mediante auto del 08 de septiembre de 2017, fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Llegada la fecha y hora antes indicadas el *a quo* instaló el acto público y en la etapa de decisión de excepciones previas declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.



**Auto: Resuelve Recurso de Apelación**

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Belen Baron Sanchez

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales

Radicado: 18-001-33-33-002-2016-00996-01

Frente a la anterior decisión, la parte actora y el Ministerio Público, interpusieron y sustentaron recurso de apelación, siendo concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

### **3. EL AUTO IMPUGNADO (Min. 10:29 – 14:26)**

La Juez Segundo Administrativo de Florencia, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 26 de enero de 2018, decidió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda, al considerar que no se agotaron en debida forma los recursos en el trámite administrativo atendiendo a que el recurso de apelación que se interpuso contra la Resolución RDP 027630 del 07 de julio de 2015 mediante la cual se negó la reliquidación pensional a la accionante fue extemporáneo, añade, que la obligatoriedad de la interposición de los recursos para acudir a la jurisdicción administrativa implica que se ejerzan en su tiempo.

Trajo a colación dos pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que se debatía sobre la imposición de una sanción tributaria, señalando en esas oportunidades que: *“Sin embargo el demandante presento el recurso el 12 de mayo de 2010, esto es por fuera del término legal, motivo por el cual lo procedente era su inadmisión por extemporáneo como lo dispuso la DIAN en el auto 695 del 09 de junio de 2010 y lo confirmo 995 del 19 de julio de 2010”*

Con lo anterior, concluye que para que exista un debido agotamiento de los recursos en la vía gubernativa (sic) deben haberse interpuesto y decidido en oportunidad, los recursos de Ley y que el incumplimiento de ese requisito la entiende indebidamente agotada, situación que no es subsanable, por lo que en las oportunidades señaladas la sala se inhibió de resolver de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Agrega, que el 21 de junio de 2002 I en un caso similar *“Destaca la sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de las autoridades dentro de las cuales se encuentran los medio de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma y que incluye, la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo conforme a lo establecido en el artículo 135 del CCA para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, la razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial que la administración revise sus propios actos, y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación, si es del caso antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”*



Finalmente, sostiene que lo atacado a través del medio de control es el acto administrativo por medio del cual fue reconocida la pensión, y con posterioridad los autos No. 012644 del 09 de octubre de 2015 y 017769 del 29 de diciembre de 2015, a través de los cuales la UGPP, negó por extemporáneo el recurso de apelación que se interpuso y resolvió el recurso de queja, se encuentra entonces configurada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, tal como se expuso.

#### **4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES**

##### **4.1 PARTE ACCIONANTE. (Min. 20:15 a 20:48)**

La apoderada de la parte demandante, en la oportunidad concedida interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, argumentando que el acto administrativo no fue debidamente notificado y por tanto existe una violación al debido proceso, como quiera que pese a que se puede evidenciar a folio 20 del expediente que la notificación fue realizada por correo electrónico, esta nunca se llevó a cabo.

##### **4.2 MINISTERIO PÚBLICO (Min. 21:24 a 23:57)**

El representante del Ministerio público en la oportunidad concedida interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, argumentando que al parecer lo que aconteció fue un error de notificación que le impide al actor conocer el acto administrativo y por consiguiente impugnarlo.

Sostiene, que en vigencia de la Ley 1437, la excepción de inepta demanda desapareció, como quiera, que le concede la oportunidad a aquellos que se encuentran al interior del ejercicio judicial para que en la audiencia inicial se saneen las irregularidades y se integre lo que sea necesario a efectos de buscar un fallo de fondo frente al ruego del ciudadano.

#### **5. TRASLADO DEL RECURSO A LA PARTE DEMANDA (Min. 24:09 – 25:26)**

El apoderado de la parte demandada refiere que la audiencia inicial, era la oportunidad con que contaba el extremo activo para aportar las pruebas pertinentes a efectos de demostrar que se le violó el debido proceso ante la aparente falta de notificación del acto administrativo que le negó la reliquidación pensional, sin que procediera de conformidad.

#### **6. CONSIDERACIONES.**

##### **6.1 Competencia.**

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por expresa disposición del artículo 153



del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

## 6.2 Problema jurídico.

*¿ Se acreditó dentro del plenario alguna causal especialísima que le impidiera a la parte actora interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la Resolución No. 027630 del 07 de julio de 2015 mediante la cual se negó la reliquidación pensional al señor BELEN BARON SANCHEZ?*

### **.- Caso concreto**

Frente a la obligatoriedad y la oportunidad para la interposición de los recursos de reposición y apelación, la Ley 1437 de 2011, en la parte del procedimiento administrativo, previó:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

(...).

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Seguidamente, la citada normatividad estableció como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, en eventos en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, el que se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.<sup>1</sup>

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio se observa que en el derecho de petición presentado por la Dra. Marisol Portela Firigua, apoderada del señor BARON SANCHEZ y que motivó el pronunciamiento de la administración, esto es, la Resolución No. 027630 del 07 de julio de 2015, se estableció en el acápite de notificaciones que las recibiría en la Secretaria del Despacho, en la oficina ubicada en la carrera 10 No. 18-36 o al correo electrónico [abogmarisolportela@hotmail.com](mailto:abogmarisolportela@hotmail.com).

A folio 20 del cuaderno principal, obra documento denominado “NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO”, calendado 10 de julio de 2015, suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la Unidad de Pensiones y Parafiscales, por medio del cual, se deja constancia que se notificó a través del correo electrónico [ABOGMARISOLPORTELA@HOTMAIL.COM](mailto:ABOGMARISOLPORTELA@HOTMAIL.COM), a la doctora Marisol Portela Firigua, en calidad de apoderada del señor Belen Baron Sanchez,

<sup>1</sup> Artículo 161, numeral 2º ibídem.



la Resolución RDP027630 del 07 de julio de 2015, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez, anexándose copia del acto administrativo, entendiéndose notificado con el recibo del correo electrónico, aclarando que contra el mismo procedía el recurso de reposición y/o apelación ante la subdirección de determinación de derechos pensionales.

Frente a la notificación personal por correo electrónico, el artículo 67 del CPACA, señala que procede, siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, circunstancia que aconteció en el *sub judice*, por lo que hasta este punto no se evidencia ningún tipo de irregularidad.

En relación con los recursos procedentes, se avizora que la Resolución No. 027630 del 07 de julio de 2015 dispuso literalmente:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) Portela Firigua Marisol, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito razones de inconformidad según el C.C.A.”*

Conforme con lo anterior, se constata que la autoridad administrativa le concedió la oportunidad al administrado de interponer los recursos procedentes, siendo su obligación hacer uso de los mismos, si su intención era recurrir a la administración de justicia en búsqueda de nulidad del acto administrativo en cuestión.

Mediante escrito de fecha 28 de julio de 2015, la doctora PORTELA FIRIGUA, interpone recurso de apelación contra la Resolución RDP 027630 del 7 de julio de 2015, el cual, es desatado por auto ADP012644 del 09 de octubre de 2015, resolviendo la entidad rechazarlo, puesto que la oportunidad procesal de presentarlo feneció el 27 de julio de 2015, haciéndole saber, que en caso de inconformidad contra dicha providencia, procedía el recurso de queja.

Con todo lo anterior, para la Sala resulta claro que en el caso *sub examine* debe confirmarse la decisión de primera instancia que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, habida cuenta, que los términos que se tuvieron en cuenta para rechazar el recurso de apelación en sede administrativa fueron contabilizados de forma correcta y al realizar un examen de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se tiene que no se alegó una indebida notificación personal del acto administrativo que negó la reliquidación pensional al demandante y menos se informó acerca la notificación por conducta concluyente, que le permitiera a la administración evaluar una eventual justificación ante la extemporaneidad del recurso de apelación.

En cuanto al recurso de queja, nuevamente la administración se abstuvo de pronunciarse de fondo, al determinar que el recurso fue presentado de forma extemporánea, sin embargo, en aquella oportunidad como tampoco con el escrito de demanda, se arrimó ningún tipo de prueba documental que corroborara la aseveración que realizó la libelista en la sustentación del recurso en el trámite de la audiencia inicial.



Así las cosas, de forma fehaciente puede establecer la Corporación que en el caso que contrae su atención no se ejercieron en términos los recursos de Ley, conforme con la exigencia previa a demandar contenida en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA y si bien la apoderada justifica esta situación en que no se le notificó en debida forma la Resolución RDP 027630 del 7 de julio de 2015, no hay manera de establecer la veracidad de esa afirmación, puesto que esa situación no se alegó con la presentación del recurso de apelación interpuesto en sede administrativa, ni en el escrito de demanda, así como tampoco fue tachada de falsa la constancia del 10 de julio de 2015, con la que la entidad acreditó que surtió en debida forma la notificación personal.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio de la cual declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

**LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN**  
Magistrado

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO TERCERO  
M.P: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil diesiocho (2018).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-003-2018-00021-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACTOR</b>	<b>: FABIO ANDRÉS DUSSÁN ALARCÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>AUTO NÚMERO</b>	<b>: A.I 185-07-18</b>

### **1. ASUNTO.**

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que les asiste un interés directo.

### **2. ANTECEDENTES.**

**FABIO ANDRÉS DUSSÁN ALARCÓN**, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios SG No. 004426 de 07 de julio de 2017, notificado el 13 de julio de 2017, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación, niega el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales a favor del accionante.

Así mismo, como consecuencia de lo anterior se tenga la totalidad del salario básico mensual que ha devengado el accionante, incluido el 30% inadecuadamente imputado como prima especial sin carácter salarial, para efectos de liquidación y pago de sus prestaciones sociales, también ordenar liquidar y pagar a favor del demandante, la prima especial sin carácter salarial ordenada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, en porcentaje no inferior al 30% ni superior al 60%, que debe ser un valor adicional y/o plus a la que hoy percibe como asignación básica y prima especial sin carácter salarial, desde que iniciaron la relación legal y reglamentaria, entre otras pretensiones encaminadas al reconocimiento de emolumentos salariales.

### **2. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.**

**- El Juez Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al hallarse en una situación laboral similar a la del demandante, existiendo un conflicto de intereses frente al derecho discutido, manifiesta que a su juicio lo decidido en este proceso beneficiaría o perjudicaría sus propios intereses como juez y potencial demandante por los mismos fundamentos fácticos.

Aduce que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.  
(Fl. 77-78)

### 3. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

### 4. CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”*

Dicha remisión legal que efectúa el artículo transcrito debe entenderse respecto al Código General del Proceso, el cual, según diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre entró a regir los procesos adelantados ante esta jurisdicción a partir del año 2014, allí se consagra la causal en la que se considera se encuentra incurso el juez administrativo, veamos:

**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Frente a la configuración de esta causal en particular la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado:

*“Esta disposición apunta al interés personal y subjetivo que pudiese tener el magistrado en la actuación procesal correspondiente, y que llegara a perturbar su ánimo al punto de inducirlo a adoptar una determinación que lo favoreciera personalmente”<sup>1</sup>*

Adicionalmente, frente a la situación particular es mérito agregar lo dicho por esa misma Corporación, quien haciendo referencia a la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, ha precisado sobre la procedencia del impedimento, lo siguiente:

*“La Sala precisa que, frente a esta causal, ha sido posición reiterada, tanto en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo como en la Plenísima de esta Corporación, considerar que quien manifieste un impedimento debe aceptársele o declarársele fundado, pues tal manifestación no es más que la expresión de voluntad de quien estima que su criterio no puede ser imparcial para votar una decisión de carácter judicial o administrativo.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 24 de enero de 2008, radicación número: 18001-23-31-000-2006-00436-01, C.P Rafael E. Ostau De Laufonto Pianeta.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P Maria Elizabeth García González, Bogotá D.C. 22 de octubre de 2015, Radicación No.11001-03-26-000-2014-000-57-00.

Ahora bien, para el caso sub examine, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 en procura de crear alternativas de nivelación salarial para el sector de la Rama Judicial, estableció una prima especial destinada a mejorar la base salarial de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y Jueces de la República, incluidos los Magistrados, Fiscales y jueces del Tribunal Superior Militar, el citado artículo dice:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.”

Lo anterior, indica que aun cuando el medio de control es interpuesto por un operador de la Procuraduría General de la Nación, el litigio versa sobre la legalidad de un acto con fundamento en un precepto legal que reconoce la prestación reclamada a los Agentes del Ministerio Público, lo que ubica al juez en igualdad de condiciones con el demandante y por tanto la decisum del proceso redundará en las pretensiones que pueda llegar a tener como demandante por los mismos hechos, más aun, cuando abiertamente ha exteriorizado el conflicto de interés existente.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal establecida por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con la reliquidación de las prestaciones sociales solicitadas y que fundamenta la demanda de la referencia, como quiera que puede resultar beneficiado de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, al encontrarse en igualdad de condiciones jurídicas- laborales del demandante, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis de derecho que incida en la forma como se deben liquidar las prestaciones sociales a que potencialmente tiene derecho.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.** (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

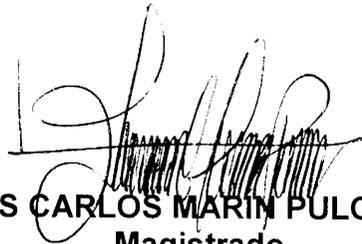
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por el **Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia -Caquetá**, que cobija a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuer que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	AMANDA DÍAZ CALDERÓN Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	18-001-33-33-001-2016-00144-01
<b>AUTO NÚMERO:</b>	A.I.183-07-18/

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia inicial celebrada el 07 de marzo de 2018, a través de la cual negó unas pruebas solicitadas con el libelo de demanda.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

Los señores AMANDA DÍAZ CALDERÓN y AZAEL ORTEGA VIERA, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderada judicial, promovieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare configurado silencio administrativo negativo en que ha incurrido el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, frente a la solicitud de fecha 22 de junio de 2011, elevada ante el Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, encaminada a obtener el reconocimiento y pago en favor del señor Mauricio Ortega Díaz (q.e.p.d) de una pensión mensual vitalicia de invalidez, la indemnización igual 36 meses de los mismos haberes por la incapacidad absoluta permanente que adquirió y demás prestaciones sociales, primas y subsidios que resulten probados.

Solicitan a título de restablecimiento del derecho ordenar a la parte accionada reconocer y pagar en su condición de padres legítimos del exsoldado fallecido una pensión de invalidez, así como las prestaciones sociales pedidas.

Con auto interlocutorio de fecha 05 de abril de 2016, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia admite la demanda y por proveído del 24 de febrero de 2017, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el 07 de marzo de 2018.



Llegada la fecha antes indicada, durante el decurso de la audiencia en la etapa de decreto de pruebas, el *a quo* no decreta dos pruebas solicitadas en el escrito de la demanda.

Una vez se le corre traslado de ésta decisión a los sujetos procesales, la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación, argumentado inconformidad con la negativa de no decretar las pruebas solicitadas, concediéndolo el *a quo* en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

### **3.- AUTO RECURRIDO. (Min. 10:36 a 12:25)**

En curso de la audiencia inicial, en la etapa de decreto de pruebas, el *a quo* negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora relacionadas en el acápite de pruebas del título documentales por allegar en los numerales 10.1.2.1.1 y 10.1.2.1.4 por no ser pertinentes para resolver el litigio, al no ser objeto de debate determinar que funcionario está autorizado para expedir el acto administrativo dentro del Ministerio de Defensa Nacional, y cuál es la asignación salarial de un cabo tercero del Ejército Nacional, ya que de prosperar las pretensiones de la demanda se ordenará a la entidad demandada reconocer y pagar la pensión conforme a la normatividad que le sea aplicable al presente caso, tampoco decretó la prueba de oficiar a diferentes instituciones prestadoras de salud, al no indicarse el objeto de la misma.

### **4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE. (Min. 14:35 a 17:49)**

La apoderada de la parte demandante, en la oportunidad concedida interpone recurso de apelación contra la decisión de no decretar la prueba solicitada en el numeral 10.1.2.1.4 en la cual, se solicitó oficiar a la Clínica Medilaser S.A y al Hospital María Inmaculada de la ciudad de Florencia, teniendo en cuenta que si bien es cierto no se enunció de forma correcta la solicitud al solo nombrar las entidades sin expresar la finalidad de la prueba, también lo es, que considera pertinente decretarla, habida cuenta que se requiere la historia clínica del exmilitar Mauricio Ortega Díaz, para determinar las condiciones de salud y los tratamientos que le fueron realizados por parte de estas entidades, máxime cuando la demandada asegura que al señor ORTEGA DIAZ no se le realizaron tratamientos, ni tampoco manifestó que sufría de unas afecciones de salud.

También considera necesario se decrete la prueba solicitada en ese mismo numeral, tendiente a obtener certificación del sueldo básico de un cabo tercero para determinar el salario devengado por el exsoldado al momento de su retiro.

### **5.-TRASLADO DEL RECURSO.**

La Entidad demandada se opone a la prosperidad del recurso en tanto comparte los argumentos dados por el juez de primera instancia



## 6. CONSIDERACIONES.

### 6.1 COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

### 6.2 PROBLEMA JURÍDICO.

*¿Las pruebas solicitadas en el numeral 1.0.1.2.1.4 del escrito de la demanda son conducentes, pertinentes y útiles para resolver la controversia entre las partes?*

#### **- Del decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo**

La prueba judicial, por esencia, es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite adoptar una decisión fundada en la realidad fáctica.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las disposiciones del Código General del Proceso, frente al régimen probatorio, las cuales indican que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso<sup>1</sup>. También dispone que el juez debe rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles<sup>2</sup>.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Por último, no sobra advertir que las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.



### **- Caso concreto**

En el caso bajo estudio la apoderada de la parte actora solicitó en su escrito de demanda que se decretaran dos pruebas en el acápite 10.1.2.1.4 (fl. 150) la primera consistente en solicitar certificación del sueldo básico asignado a un Cabo Tercero del Ejército Nacional, entre el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2010 y el último de febrero de 2016, y la segunda, oficiar a la Clínica Medilaser S.A, al Hospital María Inmaculada de la ciudad de Florencia (Caquetá), Médicos Asociados S.A, Clínica Fundadores de Bogotá DC y Hospital Departamental de Villavicencio.

El *a quo* no decretó las pruebas referenciadas al considerar, respecto de la primera, que no era pertinente para resolver el litigio, debido que al prosperar las pretensiones de la demanda se ordenaría el reconocimiento y pago de una pensión conforme a la normatividad vigente aplicable al caso y en cuanto a la segunda, adujo que no era clara la solicitud probatoria al no indicarse el objeto de la misma.

Para el Despacho, la prueba solicitada que pretende la certificación del sueldo básico asignado a un Cabo Tercero del Ejército Nacional, entre el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2010 y el último de febrero de 2016, no cumple con los requisitos exigidos en la ley para su decreto, es decir, ser conducente, pertinente y útil, al no considerarse como hecho objeto de controversia el monto de las prestaciones sociales solicitadas, si no, el derecho de los padres a percibir las o no, por esa razón, en el caso de accederse a las pretensiones, será la entidad pública accionada la que realizará el trámite pertinente para el pago conforme la normatividad que rige el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública hecho que es notorio, por lo que para el caso es posible prescindir de este medio de prueba, debiendo confirmarse en ese sentido la decisión de primera instancia.

Respecto a la segunda prueba, esto es, oficiar a diferentes entidades prestadoras de salud, sería igualmente del caso confirmarla, sin embargo, en aras de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y teniendo en cuenta que en la argumentación del recurso de apelación la parte actora sustentó el objeto por el cual se solicitó, consistente en obtener en su integridad la historia clínica de fallecido Mauricio Ortega Díaz que reposa en cada una de estas instituciones médicas a efectos de demostrar las condiciones de salud que revestía el exmilitar y los tratamientos que recibió en cada una de ellas, adquiriendo la connotación de pertinente al entrañar un hecho relevante para la Litis, resultando además ser el medio más idóneo para demostrar las condiciones fácticas que rodearon el detrimento del estado de salud del exmilitar y las razones de su fallecimiento, hechos alegados por la parte actora y fijados en el litigio bajo instrucción del juez de primera instancia, cumpliendo de este modo los requisitos de utilidad y conducencia.

Ahora, revisado el expediente y piezas procesales en él obrantes, se observó que como anexos de la demanda se encontraron fragmentos de la



historia clínica de la atención recibida en la Institución Médicos Asociados S.A., así como algunas evidencias de procedimientos realizados en los demás establecimientos médicos (a vista en fls 83 a 130, Cuaderno Principal). Sin embargo, se no resultan claras las fechas en las cuales el señor ORTEGA DIAZ (q.e.p.d) comenzó a sufrir las afecciones físicas, como tampoco la claridad sobre los antecedentes y diagnósticos del paciente.

En este orden de ideas, se revocara parcialmente la decisión del *a quo*, adoptada en audiencia inicial sin juzgamiento, en el sentido de confirmar la negativa de solicitar a la entidad demandada la certificación del sueldo básico asignado a un Cabo Tercero del Ejército Nacional, entre el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2010 y el último de febrero de 2016, revocándose aquella que negó oficiar a la Clínica Medilaser S.A, Hospital María Inmaculada de la ciudad de Florencia (Caquetá), Médicos Asociados S.A, Clínica Fundadores de Bogotá DC y Hospital Departamental de Villavicencio, conforme fue expuesto en líneas anteriores.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

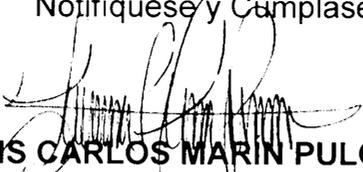
**PRIMERO. REVOCAR** parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, en audiencia inicial de fecha siete (7) de marzo de 2018, en el fase de decretos de pruebas, respecto de aquellas solicitadas en el número 10.1.2.1.4 del escrito de demanda, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba el oficiar a la Clínica Medilaser S.A, Hospital María Inmaculada de la ciudad de Florencia (Caquetá), Médicos Asociados S.A, Clínica Fundadores de Bogotá DC y Hospital Departamental de Villavicencio a efectos que remitan copia de la historia clínica que repose en sus archivos y cuyo titular sea el señor Mauricio Ortega Díaz (q.e.p.d).

**TERCERO. CONFIRMAR** en lo demás la decisión recurrida.

**CUARTO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, treinta (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	NORBERY BARRIOS ARIAS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
<b>RADICACIÓN:</b>	18-001-33-33-001-2016-00471-01
<b>AUTO NÚMERO:</b>	A.I.184-07-18

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia en audiencia inicial celebrada el 13 de marzo de 2018, a través de la cual decidió declarar no probada la excepción previa consistente en no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, mediante la cual se pretendía vincular al contradictorio a Horizonte Fundación para el Amor y la Salud.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

Los señores NORBERY BARRIOS ARIAS Y OTROS, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderada judicial, promovieron el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, con el fin que sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados con la fractura en humero izquierdo de la menor Laura Kamila Puentes Barrios cuando se encontraba bajo el cuidado y sujeción del ICBF por intermedio de Centro de Desarrollo Infantil “Manitas Creativas” ocurridas el 07 de mayo de 2014.

Con auto interlocutorio de fecha 28 de junio de 2016, (fl. 180) el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia admitió la demanda y por proveído del 07 de julio de 2017, (fl. 270) fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el 13 de marzo de 2018.

Llegada la fecha antes indicada, durante el decurso de la audiencia en la etapa de decisión de excepciones previas, el *a quo* declaró no probada la excepción previa consistente en no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, que buscaba la integración al contradictorio de Horizonte Fundación para el Amor y la Salud.



Una vez se le corrió traslado de ésta decisión a los sujetos procesales, la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

### **3.- AUTO RECURRIDO. (Min. 24:50 a 31:06)**

El *a quo*, en curso de la audiencia inicial negó la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, al considerar que el artículo 61 del C.G.P, prevé que ésta figura jurídica opera en el evento en que deban citarse al proceso las personas sujetas de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, que cuando el litigio tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte actora o pasiva, según sea el caso, impone que su comparecencia al proceso sea obligatoria, pues comporta un requisito indispensable para seguir con su curso, como lo ha dispuesto el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 19 de julio de 2010, Radicado No. 38341. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Agrega, que el apoderado de la entidad solicita se vincule a Horizonte Fundación para el Amor y la Salud por haberse suscrito con ésta el contrato No. 147 de 2013, por medio del cual, se obligaba a conseguir el personal y las instalaciones idóneas para atender la primera infancia, sin que por ello se consolidara ningún tipo de relación laboral. Frente a esto, sostiene que eventualmente se predicaría una responsabilidad solidaria, y *“en tal caso el medio de control se puede dirigir contra todos o contra cualquiera de ellos, lo que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los causantes del daño, por tanto, al no reunir las condiciones de litisconsorcio necesario, dado que la presencia de Horizonte Fundación para el Amor y la Salud dentro del presente asunto no resulta indispensable para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y para que se pueda proferir decisión de fondo mediante la sentencia respectiva, pues además, la relación jurídica que fundamenta la solicitud de vinculación que hace el ICBF no es óbice para que el Juzgado se pronuncie de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, pues en este caso no se está frente a una relación sustancial, única e inescindible, objeto de la decisión judicial y de un pronunciamiento uniforme, como lo exige el artículo 61 del C.G.P, para que se configure el litisconsorcio necesario.”*

### **4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE. (Min. 31:46 a 32:48)**

El apoderado de la parte demandada, en la oportunidad concedida interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios y negó la solicitud de vinculación al proceso de Horizonte Fundación para el Amor y la Salud, argumentando que para la época de los hechos la menor se encontraba bajo el cuidado de Horizonte Fundación, quien al suscribir contrato de aporte con el I.C.B.F, se encarga de la protección y de contratar



el personal idóneo para el cuidado de los menores, razón por la cual es pertinente la aceptación de la excepción previa.

## **5. INTERVENCIÓN PARTE DEMANDANTE (Min. 38:10 a 40:14)**

De la sustentación del recurso de apelación se le corrió traslado a la parte actora, quien aduce que disiente de lo expresado por la parte demandada, al considerar que si bien es cierto existe un contrato; la vigilancia, control e inspección se encuentra en cabeza del I.C.B.F, agrega, que al suscribir el contrato existió una póliza de responsabilidad contractual y extracontractual, por lo que la entidad demandada contaba con la posibilidad de llamar en garantía a la aseguradora, por último, cita la sentencia de la sección tercera, subsección C, consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa del 26 de marzo del 2014, radicación interna 28077, en la que se hace referencia al régimen legal y análisis de las funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

## **6. CONSIDERACIONES.**

### **6.1 COMPETENCIA.**

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

### **6.2 PROBLEMA JURÍDICO.**

*¿Debe accederse a la solicitud de litisconsorcio necesario respecto de Horizonte Fundación para el Amor y la Salud, atendiendo a que la menor LAURA KAMILA PUENTES BARRIOS se encontraba bajo su cuidado para fecha de la ocurrencia de los hechos con ocasión del contrato de aporte No. 147 de 2013 celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar?*

#### **.- De la figura del Litis consorcio necesario.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 224, respecto del litisconsorcio consagró lo siguiente:

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*



*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”*

Como se observa, la Ley 1437 de 2011 no regula de manera específica la figura del litisconsorcio necesario, razón por la cual, se hace necesario acudir al artículo 227 de la precitada norma, toda vez, que la misma dispone que sobre aquello que no se encuentre regulado por dicho estatuto procesal, se aplicarán las normas del C.P.C.; luego entonces, por disposición expresa del literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que derogó el art 51 del C.P.C referente al litisconsorcio necesario, se acude a lo dispuesto por el art 61 de C.G.P, que textualmente señala:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”*

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, con referencia al tema de litisconsorcio, indicó que:

*“El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 50, 51 y 83 plantea la existencia de litisconsorcios de carácter facultativo y necesario, cuya ocurrencia dependerá de la existencia de una relación substancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un proceso, ya sea activa o pasivamente.*

*13.4. El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación.”*

Conforme con la jurisprudencia transcrita, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto la relación jurídica

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)



material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha precisado lo siguiente:

*“a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.*

*b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.”<sup>2</sup>*

En esa medida, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

En el caso *sub examine*, los señores Norbery Barrio Arias, Celestina Arias Mosquera y Arcesio Arias Lozada, demandaron en ejercicio del medio de control de reparación directa al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con ocasión de la fractura en el Homero izquierdo de la menor Laura Kamila Puentes Barrios, cuando se encontraba bajo cuidado de sujeción del I.C.B.F por intermedio del CDI “Manitos Creativas”.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de octubre de 1999. proceso 5224.



La Ley 7 de 1979 “Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones” define la entidad demandada como:

**“ARTICULO 19.** *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud\*. Su domicilio legal será la ciudad de Bogotá y tendrá facultad para organizar dependencias en todo el territorio Nacional.”*

A renglón seguido el artículo 21 le endilga la siguiente función:

**“ARTICULO 21.** *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:*

(...)

9. *Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo;*

(...)”

En virtud de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, suscribió el contrato de aporte No. 147 con Horizonte Fundación para el Amor y la Salud, cuyo objeto fue “Atender integralmente a la primera infancia en el marco de la estrategia “De cero a siempre”, de conformidad con las directrices, lineamientos y estándares establecidos por el ICBF, así como regular la relaciones entre las partes derivadas de la entrega de aportes del ICBF a EL CONTRATISTA, para que este asuma con su personal y bajo su exclusiva responsabilidad dicha atención”(fl. 205)

Así las cosas, para el Despacho, no es resulta obligatorio vincular, en calidad de litisconsorcio necesario a Horizonte Fundación para el Amor y la Salud, como quiera, que la entidad demandada al contar con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuenta con capacidad jurídica para comparecer por sí misma al proceso y su sola vinculación es suficiente para estudiar la declaratoria o no de responsabilidad con ocasión de los hechos que sustentan la demanda, teniendo en cuenta que la estrategia de “De cero a siempre” hace parte del programa de la primera infancia que se encuentra única y exclusivamente a su cargo, permitiéndole la Ley eso sí, celebrar contratos con personas naturales y jurídicas para el manejo de los mismos, sin que se pueda predicar una pérdida de su dominio; de ahí que pueda afirmarse que la presencia de Horizonte Fundación para el Amor y la Salud, no es indispensable para decidir el asunto objeto de la Litis y menos que sea cierto que sin su vinculación no pueda proferirse una sentencia de fondo, circunstancia diferente es aquella relacionada con la eventual responsabilidad, que bajo ningún punto de vista pueda considerarse configurativa de una relación jurídica que obligue a resolverse el asunto de manera uniforme y con la comparecencia de una u otra parte, como quiera,



que la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o imputada, si el caso lo permite, a todos aquellos sujetos de derecho que hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la consecuencia es la declaratoria de responsabilidad solidaria, en aplicación del precepto legal que señala que todo daño que pueda ser atribuido a dos o más sujetos de derecho origina una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria, no obstante, ello no fue objeto del recurso de alzada.

En este orden de ideas, se confirmara la decisión del *a quo* de declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y en su efecto no vincular a Horizonte Fundación para el Amor y la Salud, por las razones expuestas en el presente proveído..

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el trece (13) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por medio de la cual decidió declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y en su efecto no vincular a Horizonte Fundación para el Amor y la Salud, conforme fue expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 30 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00077-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : PEDRO LUIS RINCON MEJIA Y OTROS  
DEMANDADO : NACION - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN  
AUTO NÚMERO : A.L. 31-07-353-18 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de marzo de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 232 - 239 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 242 - 249 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá.

30 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00129-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : SOBEIDA MARTINEZ ARTUNDUAGA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN  
AUTO NÚMERO : A.I. 32-07-354-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de febrero de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 193 - 198 C. Principal No. 2.  
<sup>2</sup> Fls. 130 - 134 C. Principal No. 2.